

Santiago, trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

El abogado don Pablo Andrés Pérez Díaz, en representación de Javier Antonio Villa Hidalgo, deduce recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago por las faltas o abusos graves que habrían cometido al dictar en la audiencia de uno de octubre del año en curso la resolución que confirmó la decisión del Séptimo Juzgado de Garantía de la misma ciudad, de sobreseer definitivamente la investigación seguida contra Laura Catalina Kamei Torres, Alejandra Paola Hernández Gómez, Scarlett Witting y Karen Ulloa García, iniciada por la querrela deducida por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal.

Evacuado el respectivo informe por los jueces recurridos, se trajeron los autos en relación para su conocimiento.

Y considerando:

1º) Que el recurrente expresa que la sentencia impugnada omite los argumentos de hecho y derecho presentados a la Corte de Apelaciones respecto a la evidencia existente en la carpeta investigativa que acredita la participación y responsabilidad de los médicos imputados en los delitos de apremios ilegítimos y cuasidelito de homicidio por prescripción negligente, imprudente y temeraria de psicofármacos que causaron la muerte de Lissette Catalina Villa Poblete por arritmia cardíaca y agravaron los episodios de agitación psicomotora, en cuyo contexto falleció mientras era apremiada ilegítimamente por funcionarios del Cread Galvarino de SENAME, quienes seguían indicaciones prescritas por, al menos, uno de los médicos imputados.

Expresa que el ordenamiento jurídico establece que una condición esencial del debido proceso, es que las resoluciones judiciales sean evacuadas



cumpliendo con las mínimas condiciones que den confianza a todas las partes intervinientes, así como a la ciudadanía en general, en cuanto a que los Ministros del Poder Judicial escuchan a todas las partes y ponderan todos y cada uno de los argumentos presentados, incluyendo aquellos que desechan, al momento de fallar.

Por lo tanto, el cumplimiento del deber jurisdiccional, exige que, al momento de redactar un fallo, en este se incluyan los principales argumentos presentados por todas las partes intervinientes y las razones por las cuales estos argumentos fueron acogidos o desechados.

En consecuencia, al negar en los hechos la existencia de la mayor parte de los argumentos presentados –se hace cargo de tan solo de uno de los once argumentos alegados-, en la sección de síntesis del fallo recurrido y, al pretender fundamentarlo sin dar razón, al menos, del por qué se rechazó el único argumento que si fue recogido en la parcial y sesgada síntesis efectuada, la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones transgrede doblemente el deber de la judicatura, dado que, el mínimo cumplimiento de esta tarea, exige, al menos, que al momento de redactar un fallo, en este se incluyan los principales alegaciones presentadas y las razones por las cuales estas fueron acogidas o desechadas de una manera que pueda “permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

Además, la resolución impugnada trasgrede los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile en lo que respecta al cumplimiento de los estándares de investigación penal que deben ser aplicados en los procesos penales incoados en la investigación de muertes, torturas y apremios ilegítimos



perpetrados por funcionarios del Estado en contra de ciudadanos bajo custodia del propio Estado Investigador.

Al concluir solicita dejar sin efecto la resolución dictada por la Corte con fecha 01 de octubre de 2019 y, en su lugar, declarar que se revoca la resolución recurrida del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, dictada en la causa RIT N° 6367-2016 y aplicar las medidas que estime correspondan.

2°) Que, como ha sido repetido y uniformemente resuelto por este Tribunal, el ejercicio de este recurso disciplinario no tiene lugar en los casos en que se enfrenta una diferencia de opiniones entre las partes y los tribunales, en relación a la interpretación jurídica de las normas sustantivas o procesales o a la valoración de los elementos de convicción, si estas actividades se han decidido, de manera motivada, dentro de las razonables alternativas de interpretación o valoración a que puede dar lugar el estudio de una norma legal o de distintos medios probatorios, respectivamente, desde que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de ese carácter y provocar por este solo concepto un nuevo pronunciamiento sobre el asunto.

3°) Que, en ese contexto, llegar a compartir los postulados en los que el quejoso sostiene la imputación de la falta o abuso, importaría adherir a las sucesivas interpretaciones y soluciones por las que opta, fundamentalmente respecto a los antecedentes que obra en la investigación y a la necesidad de realizar ciertas diligencias a fin de determinar si en la especie puede demostrarse que la causa de la muerte de la víctima se debió a una excesiva dosis de medicamentos, algunos de los cuales estaban contraindicados ya sea por motivos de edad o estado en que se encontraba la víctima.

Todas estas interrogantes el quejoso las responde de manera de concluir que si la sentencia de segunda instancia se hubiera pronunciado sobre



todas las argumentaciones que vertió en su recurso de apelación, los jueces habrían arribado a la decisión que era improcedente declarar el sobreseimiento definitivo respecto de los imputados mencionados, sin embargo, ello es el resultado de adoptar la tesis interpretativa sostenida por el recurrente en su libelo, situación diversa a la que razonadamente adoptaron los jueces recurridos, quienes al analizar las alegaciones de los intervinientes consideraron que en la especie no existían antecedentes para acreditar la participación de los imputados referidos en los hechos investigados, por lo que concluyeron que concurría la causal contemplada en la letra b) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

La tesis del quejoso, más allá de lo plausible que pueda parecer, sólo constituye un planteamiento discrepante del igualmente válido postulado por los jueces, el que se encuentra dentro de las razonables alternativas de interpretación que se derivan del tenor literal de las normas en exégesis y en conformidad al principio in dubio pro reo que debe regir esa labor interpretativa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por el abogado señor Pablo Andrés Pérez Díaz en representación de Javier Antonio Villa Hidalgo.

Regístrese y archívese.

Rol N° 28.903-19.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firma el Ministro Suplente Sr. Zepeda y la Abogada Integrante Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del



fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente,
respectivamente.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

